

Propuesta de transformación de “Centro Logístico Compartido Electro Marcilla, S.A.” en una Sociedad de Responsabilidad Limitada.



1. *Preámbulo*

La sociedad “CENTRO LOGÍSTICO COMPARTIDO ELECTRO-MARCILLA, S.A.” (en adelante, la “Compañía” o “CLC”) se encuentra inmersa en el proceso de ejecución del Plan de Integración con la compañía “AUNA CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS, S.L.” (en adelante, “AUNA”), aprobado en sede de Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 8 de mayo de 2024 (en adelante, el “Plan de Integración”), en virtud del cual, se ha acordado la fusión por absorción de la AUNA por parte de CLC, proponiéndose realizar, con carácter previo a la referida fusión, la transformación de la Compañía en una *Sociedad de Responsabilidad Limitada* (en adelante, la “Transformación”).

La Transformación se propone como un paso preliminar a la fusión y, por tanto, ejecución total del Plan de Integración, en aras, tanto a facilitar el proceso de integración con AUNA, como obtener una estructura societaria más ágil y acorde a las necesidades de la Compañía tras la integración. Por ello, en el presente documento (en adelante, la “Nota”) se detallan las principales cuestiones y razones de carácter jurídico, aunque también de tipo práctico, con las que entendemos que queda justificada la Transformación del CLC.

2. *Aspectos justificativos de la Transformación*

a. **Sociedades anónimas como sociedades naturalmente abiertas.**

Las sociedades anónimas (en adelante, las “SA”) son sociedades mercantiles con una naturaleza eminentemente abierta, mientras que, las sociedades de responsabilidad limitada (en adelante, las “SL”) son sociedades esencialmente de tipo cerrado.

Con esta principal distinción, el legislador asume que en el seno de las SA existan cambios en la titularidad de las acciones de forma continuada en el tiempo y, a fin de habilitar un marco jurídico favorable, la normativa societaria prevé un régimen legal dispositivo en virtud del cual las acciones pueden transmitirse de forma libre.

En contraposición, las SL se configuran legalmente como sociedades de carácter cerrado, lo cual significa que los socios no pueden transmitir sus participaciones de forma continuada y libre. En consecuencia, el régimen legal de transmisión de participaciones (SL) es más estricto que el de las acciones (SA). Adicionalmente, el legislador acentúa dicha diferencia estableciendo la prohibición legal de incluir cualquier cláusula estatutaria que prevea que la transmisión de participaciones sociales sea libre.

Sin embargo, esta contraposición tipológica entre sociedades abiertas y sociedades cerradas no es absoluta, pues, los estatutos de las SA pueden contener cláusulas limitativas a la libre transmisibilidad de las acciones.

Teniendo en cuenta esta distinción entre los dos principales tipos de sociedades de capital, entendemos razonable pensar que el CLC se identifica más como una sociedad limitada, ya que para adquirir y mantener la condición de accionista se deben cumplir una serie de requisitos de conformidad con sus estatutos sociales y normativa interna.

Por esta razón, la propuesta de la Transformación vendría justificada por la voluntad de proporcionar a la Compañía la estructura que representa, esto es, con un encaje legal más acorde con sus características internas.

b. Facilitar y agilizar los trámites de fusión entre CLC y AUNA.

Tal como se ha avanzado en el apartado 1 de la presente Nota, con la transformación previa de CLC en una sociedad limitada se agilizarían los trámites de fusión y se evitaría incurrir en ulteriores costes transaccionales.

De acuerdo con la normativa de aplicación a las fusiones, si una de las sociedades que participa en la fusión es una SA o una sociedad comanditaria por acciones, los órganos de administración de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar al Registrador Mercantil correspondiente el nombramiento de uno o varios expertos independientes, para que, por separado, emitan un informe sobre el proyecto común de fusión, tal y como establece el art. 41 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

En los demás casos, el informe será facultativo.

La obtención de estos informes, además de suponer un retraso en la ejecución del Plan de Integración, supondría un coste para ambas compañías, mayor al coste que supondría transformar previamente el CLC en SL.

c. Ejecución de ampliaciones de capital mediante compensación de créditos.

Ante la necesidad del CLC de captar capital adicional para financiarse, que ya se ha puesto en marcha en la Compañía, habiéndose suscrito préstamos convertibles con Asociados (préstamos cuya devolución al Asociado prestamista no será en dinero sino mediante la entrega de participaciones de la propia Compañía), como parte del Plan de Integración, en caso de que en el momento de capitalizarlos mediante una ampliación de capital por compensación de créditos la Compañía aun revistiera la forma de SA, se requeriría la obtención de un informe elaborado por un experto independiente designado por el Registro Mercantil de Navarra para valorar la aportación a realizar como contravalor del aumento del capital social proyectado.

Esto mismo sucedería para el caso de que en el futuro se pretendiera dar entrada en el capital a nuevos socios y dicha entrada no se concretara en una fecha cercana a la celebración de una Junta General que pudiera aprobar la correspondiente ampliación de capital. Suscribir un préstamo convertible con el nuevo Asociado para que realizara el desembolso (como se ha hecho en anteriores ocasiones en AUNA, que tiene la forma

jurídica de SL), implicaría la necesidad de solicitar el referido informe de experto independiente designado por el Registro Mercantil, lo que desaconsejaría este mecanismo y se retrasaría el desembolso por parte del nuevo Asociado.

En resumen, este requisito, atrasa y encarece este tipo de operaciones de ampliación de capital.

Sin embargo, de acordarse por la Junta General la Transformación del CLC en una SL, este requisito no sería necesario y, por lo tanto, supondría nuevamente un ahorro en tiempo y costes, a excepción de los costes notariales y registrales intrínsecos a cualquier aumento de capital.

d. Plazos de convocatoria a las Juntas.

Para la celebración de las Juntas Generales de Accionistas (SA), entre la fecha de publicación de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta debe transcurrir, al menos, un mes en las SA, mientras que, en las SL, únicamente 15 días, salvo en los casos de operaciones de reestructuración que es común de un mes.

Por lo tanto, los trámites de convocatoria en las SL son, en general, inferiores a una SA.

e. Derecho de información.

El derecho de información de los socios también es más limitado o restringido en las SA.

En las SA, los accionistas pueden solicitar informaciones o aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de una Junta. En este sentido, el órgano de administración tan sólo está capacitado para denegar dichas solicitudes de información cuando dicha información fuera innecesaria para la tutela de los derechos de los accionistas o, existieran razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudica a la Compañía o a sociedades vinculadas.

Sin embargo, de transformarse el CLC en una SL, el régimen del derecho de información tendría una regulación más favorecedora para los accionistas. Pues se permitirá que, con anterioridad a la celebración de la Junta o, verbalmente, durante la misma, los socios soliciten los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos del orden del día, pudiendo tan sólo ser denegados cuando la entrega de dicha información perjudique el interés social

f. Transmisiones forzosas.

En las SA, cuando se opta por ejercer el derecho de adquisición preferente sobre unas acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución deberá adquirirlas por el valor razonable de las mismas, valor que, en su

caso, será determinado por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, quedando el adquirente obligado a asumir los honorarios del experto independiente.

Sin embargo, en las SL si se opta por ejercer el derecho de adquisición preferente, quien ejerza el derecho, antes de la adjudicación de las participaciones sociales en la subasta pública, quedará subrogado en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, siempre que se consigne íntegramente el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos efectuados.

En Marcilla (Navarra), a 4 de octubre de 2024